

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de La Guijarrosa**

Núm. 5.646/2023

Asunto: Anuncio BOP Aprobación definitiva Modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica DEL AYUNTAMIENTO DE LA GUIJARROSA.

Don Manuel Ruiz Alcántara, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Guijarrosa (Córdoba), hace saber:

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 213, de fecha 10 de noviembre de 2023, contra el acuerdo adoptado por el Pleno, en su sesión de fecha 7 de noviembre de 2023, de aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza Fiscal regulado-

ra del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica DEL AYUNTAMIENTO DE LA GUIJARROSA, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del TRLHL, a la publicación del texto íntegro del Reglamento aprobado, cuyo tenor literal es el siguiente:

(Ver adjunto modificación Ordenanza Fiscal)

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose de que contra el acuerdo elevado a definitivo las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante los correspondientes órganos judiciales de tal jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Todo ello, sin perjuicio de que se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

En la Guijarrosa, a 28 de diciembre de 2023. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Manuel Ruiz Alcántara.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**CAPÍTULO I****Coefficiente****ARTICULO 1.**

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se fija una escala de coeficientes del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio en los términos que se establezca en el artículo siguiente.

ARTICULO 2.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,50 sobre las cuotas existentes, con arreglo al cuadro de tarifas del art. 95.1 de la citada Ley.

CAPÍTULO II**Exenciones****ARTÍCULO 3.**

Estarán exentos del Impuesto todos los vehículos descritos en el artículo 93 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, dentro de los cuales están los siguientes:

- Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.
- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia compulsada del carnet de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos: Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo. Bajo responsabilidad del titular minusválido.

CAPÍTULO III

Bonificaciones

ARTÍCULO 4.

- Para los vehículos calificados de históricos, o aquellos que tengan antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto. Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que su correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- Se concede una bonificación del 75% de la cuota de los vehículos que, por las características de la energía utilizada o empleada para su funcionamiento o de los motores de que vayan provistos, tengan en el ambiente una nula incidencia contaminante, tales como los eléctricos y los impulsados por energía solar.
- Se concede una bonificación del 50% de la cuota, durante tres años desde su primera matriculación, para los vehículos híbridos con motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y acompañar la documentación técnica y administrativa justificativa de que se trata de un vehículo híbrido con motor eléctrico-gasolina, eléctricodiesel o eléctrico-gas homologado.
- Se concede una bonificación del 25% de la cuota, durante tres años desde su primera matriculación o desde la fecha de la instalación del correspondiente equipo de almacenamiento y alimentación, para los vehículos bi-fuel que utilicen como carburante el Autogas (gas licuado de petróleo) y que estén homologados de fábrica o certificada su instalación por el respectivo taller mecánico. Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y acompañar la documentación técnica y administrativa justificativa de que se trata de un vehículo bi-fuel que utiliza como carburante el Autogas.

CAPÍTULO IV

Cuota Tributaria

ARTÍCULO 5.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,50 sobre las cuotas existentes, con arreglo al cuadro de tarifas del art. 95.1 de la citada Ley.

Potencia y clase de vehículo	Cuota según BOE	cuota propuesta al 1,50
A) Turismos:		
De menos de ocho caballos fiscales	12,62 €	18,93 €

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €	51,12 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €	107,91 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €	134,42 €
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00 €	168,00 €
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	83,30 €	124,95 €
De 21 a 50 plazas	118,64 €	177,96 €
De más de 50 plazas	148,30 €	222,45 €
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28 €	63,42 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €	124,95 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64 €	177,96 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 €	222,45 €
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €	26,51 €
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €	41,66 €
De más de 25 caballos fiscales	83,30 €	124,95 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67 €	26,51 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77 €	41,66 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €	124,95 €
F) Vehículos:		
Ciclomotores	4,42 €	6,63 €

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42 €	6,63 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57 €	11,36 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15 €	22,73 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29 €	45,44 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58 €	90,87 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.